

assimismo por sus tiras lo que oviere de aver, dos maravedis por tira; i si se hicieren en Audiencia todos los autos, la demanda, i contestacion, i juramento de calumnia, i rescibir à prueba, i citacion à las partes, el Escrivano lleve de cada una de las partes los derechos, que devieren por los autos, que han hecho, i no de ambas igualmente, salvo si fuere como el que menos deve: de presentacion de qualquier escritura signada lleve el Escrivano, si fuere de una persona, seis maravedis; i si fuere dos personas, ò dende arriba, ò de Concejo, ò Universidad lleve doblado, i no mas; i si no fuere signada, aunque sea firmada, que no lleve nada: del assiento de la causacion con fianza, ò sin ella, seis maravedis; i si fuere de dos personas, ò dende arriba, ò Universidad, ò Concejo, lleve doblado, i no mas: de qualquier fianza, ò secresto lleve el Escrivano seis maravedis: de assentar la recusacion, que se pusiere contra el Juez, ò Escrivano con juramento, que lleve el Escrivano quatro maravedis: del juramento de calumnia, ò decisorio, ò de otro qualquier juramento, que el Escrivano rescibiere, lleve quatro maravedis; i si la parte respondiere à las posiciones por palabra, que el Escrivano, que assentare la respuesta, lleve de cada hoja de pliego entero, que en ello oviere, diez maravedis, en la qual aya veinte i ocho renglones en cada plana, i en cada renglon diez partes; i à este respecto, si fuere mas, ò menos de lo susodicho: del assentamiento, que se hace en rebeldia, seis maravedis: de qualquier notificacion de una, ò muchas personas, tres blancas de cada parte: del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, ò definitiva, lleve el Escrivano tres blancas de cada parte: de la sentencia interlocutoria para prueba lleve el Escrivano de cada parte dos maravedis: de quarto plazo, ò otra prorrogacion lleve el Escrivano tres maravedis de la parte, que lo pidiere: quando el Escrivano diere à las partes el processo, para hacer interrogatorio, no lleve derechos de vista, ni de otros autos algunos, salvo lo que las partes dieren de los autos, que hasta alli se han hecho: del testimonio signado, lleven seis maravedis, aunque sea de muchas personas, ò Universidad: de la receptoria, ò compulsoria, i otras qualesquier cartas de justicia, que dieren los Alcaldes en qualesquier pleitos, de que conozcan como Jueces de Comission, ò que de otra manera tengan poder fuera de las cinco leguas, lleve el Escrivano de cada hoja de pliego entero escrito en la manera, que dicha es de suso, diez maravedis, segun aquello que uvieren, i que no lleve mas, aunque sea de muchas personas, ò de Concejo, ò Universidad, i que pongan en las tales cartas los derechos firmados de sus nombres en lugar, que se puedan bien leer: de la comission, que el Alcalde hiciere para rescibir testigos, ò para otra cosa, lleve el Escrivano quatro maravedis: item de qualquier processo, que se remitiere à otro Escrivano, agora sea antes, ò despues de la sentencia, que el Escrivano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho processo, salvo los derechos, que uvieren de aver hasta el punto, i estado, en que el processo estuviere al tiempo que se remitiere, segun este arancèl: i si diere traslado sig-

nado, de derechos del traslado lleven diez maravedis por cada hoja, con que aya los renglones, i partes que de suso se hace mencion; i si diere mandamiento executorio, lo que dèl oviere de aver; pero caso que aya de entregar el original à otro Escrivano por mandado de su Alteza, ò de los del su Consejo, ò de los Oidores, ò en otra manera, que, aviendo llevado los derechos susodichos, que avian de llevar de las tiras, ò autos del processo, no lleven derechos otros: de la presentacion de los testigos, del primer testigo tres maravedis, i de los otros à dos maravedis; i si fueren de mas personas, lleve lo susodicho, i no mas: otrosi del tomar de los testigos por cada hoja de pliego entero, que oviere en los dichos, que escriviere, i siendo escrita en la manera que dicha es, i con los renglones, i partes que dichas son, que pueda llevar el Escrivano diez maravedis, i no mas, i à este respecto segun la escritura, que oviere en ella, i que no lleven otros derechos algunos de ocupacion, ò en otra manera, salvo si la causa fuere ardua, ò de importancia, i el interrogatorio grande, que el Alcalde, ante quien pendiere, le tasse el salario, que oviere de aver con tanto que no exceda de quarenta maravedis arriba cada dia; pero si por mandado del Alcalde fuere fuera de esta Corte à otro Lugar, que demàs de la Escritura lleve el Escrivano sesenta maravedis por cada dia, con que le cuenten por cada dia quarenta hojas de processado, que son diez hojas de apretado: item del assiento de publicacion, lleve el Escrivano de cada parte dos maravedis; i de la vista de las provanzas, por cada hoja de apretado escrita de la manera susodicha de renglones, i de partes, dos maravedis de cada parte; i de las hojas del rollo, no lleve cosa ninguna, aunque lo dè juntamente con la probanza; i si traslado quisiere qualquiera de las partes, que le sea dado; i lleve el Escrivano de cada hoja seis maravedis escrita en la manera, que dicha es; salvo si lo quisiere signado, que en tal caso le pague à ocho maravedis por cada hoja, el qual Escrivano no pueda apremiar à las partes, que saquen traslado de las dichas probanzas simple, ni signado, si no lo quisieren: i otrosi si la parte no quisiere ver las probanzas, no le pague cosa alguna de vista, hasta que las vean: item de la sentencia definitiva lleve el Escrivano seis maravedis, de cada parte tres maravedis: item de la tassacion de costas quatro maravedis: del assiento del consentimiento de la sentencia, ò del negamiento, ò consentimiento de la apelacion lleve el Escrivano dos maravedis: item de qualquier rebeldia lleven lo dichos Escrivanos dos maravedis: del testimonio de la apelacion, que el Escrivano diere signado, lleve segun la escritura, que uvieren, à diez maravedis por cada hoja de pliego entero, que diere signado, seyendo escrito de la manera que dicha es, i por el signo seis maravedis: del assentar como el Juez pronuncia la apelacion por desierta, ò manda executar la sentencia, lleve el Escrivano quatro maravedis: si sacare la parte el processo en grado de apelacion, ò en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero, que diere signado, escrita de la manera que dicha es de buena

letra, diez maravedis; i à este respecto segun la escritura, que en el dicho processo oviesse, i por el signo seis maravedis; pero que ningun Escrivano pueda apremiar à las partes que lo lleven signado, salvo si el pleito fuere sobre execucion, que lo dè signado: del assentar de la presentacion del processo, que viene en grado de apelacion, lleve el Escrivano seis maravedis, si fuere de una persona; i si fuere de dos, ò de Concejo, ò Concejos, Cabildo, ò Cabildos, doce maravedis: si el Escrivano diere signada la fee de la presentacion, lleve seis maravedis: de la vista del processo, que ante èl se presentare en grado de apelacion, si la parte lo quisiere ver, ò llevar para que su Letrado lo vea, lleven à dos maravedis por hoja de cada parte de la vista por cada hoja de apretado de pliego entero; i si no lo quisiere ver èl, ni su Letrado, que no le pague cosa alguna, hasta que la vea: otrosi, que si en el grado de apelacion se hicieren otros algunos de los dichos autos, de que de suso en este dicho arancèl se hace mencion, mandamos que el Escrivano lleve otros tantos derechos, como se manda, que se lleve en la primera instancia, i no mas, ni allende; excepto en la de las provisiones, que adelante se declara; i que en lo de las tiras se cuenten, como en lo del Audiencia, à veinte i ocho renglones en cada plana, i diez partes en cada renglon de qualquier carta: de qualquier Carta la receptoria, que se despachare de los dichos tres Alcaldes, firmada, i sellada con el sello Real, lleve el Escrivano quarenta maravedis; i que no lleve mas aunque sea de muchas personas; de las Cartas executorias, que se libraren en la manera susodicha por tres Alcaldes, que fueren selladas con el Sello Real, lleve el Escrivano por cada hoja de letra apretada cortesana, por la primera hoja veinte maravedis; i por las otras, à diez maravedis: item del Registro para el Registrador lleve el Registrador la tercera parte, si lo quisiere llevar; pero si la parte no lo quisiere llevar, no pueda ser apremiado à pagar cosa alguna por el dicho registro, no lo queriendo llevar; i que à los pobres les dèn los registros sin derechos: item que los dichos Escrivanos lleven los processos, que dieren en grado de apelacion para la Audiencia Real, quando se pidieren originalmente, de las tiras, que uvieren en el rollo dos maravedis de cada tira del que apela; i que de las probanzas, i processo no lleve cosa alguna, i esto se entienda quando el processo se diere originalmente; pero quando se diere signado, que lleve de cada hoja de las que en èl oviere diez maravedis, con tanto que aya en cada plana los renglones, i partes de suso contenidas, que son veinte i ocho renglones en cada plana, i en cada renglon diez partes: item que, quando las partes apelaren del secresto, ò embargo, ò de otro auto interlocutorio para la Audiencia Real, que el Escrivano sea obligado à llevar al Audiencia Real el processo originalmente; i si alli se remitiere al Alcalde, que no lleve el Escrivano derechos algunos; i si le retuvieren, que sea obligado à dar, i dèl processo originalmente, pagandole por cada tira del rollo dos maravedis, como dicho es: de la presentacion de qualquier sentencia, ò contrato, i del pe-

dimiento de la execucion, i del juramento lleve el Escrivano ocho maravedis: del mandamiento executorio lleve el Escrivano quatro maravedis: del auto de hacer la execucion, i nombramiento de bienes, que hace el deudor, seis maravedis: del fiador, que dà el deudor, que seràn los bienes sanos, i quantiosos al tiempo del remate, lleve por tiras conforme al arancèl, seis maravedis: del pedimiento, ò mandamiento, ò emplazamiento para dàr sacador de mayor quantia del remate, lleve el Escrivano ocho maravedis: de la carta de pago, que el dueño de la deuda diere al sacador de los maravedis, que le son devidos, ò del traspasamiento, que el sacador de los bienes hiciere en el dueño de la deuda, ò en otra qualquier manera, i persona, lleve el Escrivano seis maravedis; i si lo diere escrito en limpio, i signado à las partes, que lleve el Escrivano por las hojas lo que montaren à diez maravedis de cada hoja signada, escrita en la manera que dicha es; i del signo lleve seis maravedis: otrosi, si el Escrivano fuere à hacer execucion, i otros autos fuera de la Villa à otro Lugar, que lleve por cada dia sesenta i ocho maravedis, i mas los derechos de los autos, que por ante èl passaren; i si no estuviere dia entero, lleve al respecto segun la parte del dia, que se ocupare; i que esto lleve el dicho Escrivano, agora vaya à pedimiento de una persona, ò de dos, ò de Cabildo, ò Concejo, i no mas: del assentar cada pregon, que diere, agora para vender los bienes, ò para otra qualquier cosa, lleve el Escrivano tres maravedis: i porque acaesce muchas veces que los Escrivanos dàn Mandamientos executorios de sentencias, ò obligaciones, que ante ellos, ò ante otros han passado, sin que la parte lo pida; mandamos que de aqui adelante ningun Escrivano no dè Mandamiento executorio de sentencia, ni contrato, si la parte no lo pidiere, ò su Procurador ante el Alcalde, ò hiciere el juramento, que la lei dispone; i si de otra manera lo hiciere, que incurra en pena de quinientos maravedis, i suspension de medio año, i pague las costas; i por la segunda vez doblado, i que el Escrivano cobre sus derechos de la parte que lo deviere, i del Alguacil so la dicha pena: del Mandamiento, que se diere al Alguacil del Campo para sacar prendas, que lleve el Escrivano tres maravedis: de qualquier Mandamiento para sobreseer, lleve el Escrivano tres maravedis, con que se assiente por auto, ò se dè Mandamiento: de qualquier testimonio, que el Escrivano diere signado, lleve seis maravedis del signo; i de la escritura lleve al respecto suso dicho, aviendo en ella los renglones, i partes, que de suso està dicho, i declarado al respecto, segun la escritura, que en el testimonio oviere: otrosi, si el Escrivano fuere ante el Juez à hacer inventario de algunos bienes dentro desta Villa, ò de sus arrabales, lleve el Escrivano por el Mandamiento para lo hacer, tres maravedis, i por el inventario diez maravedis, por cada hoja de pliego entero escrito de la manera, que dicha es; i si lo diere signado, que lleve de cada hoja de pliego entero signado escrito de la manera, que dicha es, diez maravedis, como se manda que lleve por el dicho registro: i lleve mas seis maravedis por el signo, i no lleve derechos de

ocupacion: otrosi de la peticion de bienes, que hiciere, en que entendiere el dicho Escrivano, que lleve derechos de los autos, que se hicieren ante el dicho Alcalde, conforme a lo contenido en el dicho arancel, i no mas; i que lleve el Escrivano de la escritura, que oviere en la particion de cada hoja, que uviere en registro, aviendo los renglones, i partes, que dichas son, i siendo escrita de la manera, que dicha es, diez maravedis; i dandole signado, otros diez maravedis; i que no lleve mas, excepto seis maravedis del signo; ni lleve derechos de ocupacion: de un Mandamiento con autos, è informaciones de possession, lleve el Escrivano por cada hoja, como dicho es, aviendo los renglones, i partes de suso dichas, segun la escritura, que uviere: del Mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de las partes, con los autos, i cartas de juicio, en que saque todo lo processado incorporado, i del traslado signado, en que se hace mencion de todo lo procesado, lleve el Escrivano por hojas, segun la escritura oviere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, i siendo escritas de la manera, que dicha es, i assi por todo lleve por todos los autos, que se hicieren en qualquier tutela, ò curadoria, que ante ellos passaren, i por los juramentos, informaciones, i fianza, que sobre ello se le hiciere, estimando lo que el Escrivano assentare en registro, como por lo que diere signado, i no lleve mas: del assentamiento como el Juez autoriza una escritura, lleve el Escrivano quatro maravedis; i del traslado que diere de tal escritura autorizada, lleve el Escrivano por cada hoja, como dicho es, segun la escritura, que en ella oviere; i del signo lleve seis maravedis: de qualquier auto de tomar possession lleve el Escrivano seis maravedis, i no lleve mas; salvo si le diere signado, lleve del signo seis maravedis: de un Mandamiento para que se venda prenda, dos maravedis: quando el Alcalde nombrare tercero para qualquier cosa, lleve el Escrivano dos maravedis: del nombramiento de los buenos omes, que el Juez nombrare, lleve por hojas, segun lo que oviere escrito, al respecto de lo susodicho: de los autos que se hicieren para sacar qualquier escritura del registro, llevando por hojas segun de la escritura, que oviere en los autos, dandolo signado, del signo seis maravedis, i al respecto susodicho: item de los traslados de las peticiones, i escrituras lleve por cada hoja, en que aya en cada plana veinte i ocho renglones, i en cada renglon diez partes, cinco maravedis: item, si el Escrivano fuere fuera de la Villa a hacer mas de una execucion, que lleve los dichos sesenta maravedis por cada un dia, los quales repartan por las personas contra quien se hicieren las dichas execuciones, segun se ocuparen en cada una de ellas; por manera, que si en un dia se hiciere mas de una execucion, que pague cada uno de los executados lo que le cupiere a pagar, i no se cargue todo a uno, ni pague cada uno de los executados sesenta maravedis: otrosi de las escrituras extrajudiciales, i contratos, que ante los dichos Escrivanos passaren, lleven por el registro, i lo que dieren signado, lo que se manda por el arancel hecho por sus Altezas para todos los Escrivanos

del Reino, que es a diez maravedis por cada hoja, con que aya en cada plana treinta i cinco renglones, i en cada renglon quince partes: otrosi, quando dieren los procesos para la Audiencia en grado de apelacion, los den originalmente, llevando por las tiras del rollo lo que dicho es, salvo quando el pleito fuere sobre execucion, que lo den signado: lo qual se manda que cumplan, i guarden los dichos Escrivanos, i personas de suso contenidas, sopena de mil maravedis para los estrados de la Audiencia Real de sus Magestades a cada uno por cada vez, que lo contrario hiciere, i mas que pagarán con el quatro tanto todo lo que demàs de lo sobredicho ovieren llevado a las dichas partes, ò a qualquier dellas.

TITULO IX.

DE LA VISITACION QUE LOS DEL CONSEJO, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS HAN DE HACER DE LAS CARCELES.

- LEI I. — L. 1, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 II. — L. 2, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 III. — L. 6, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 IV. — L. 7, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 V. — L. 7, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 VI. — L. 10, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 VII. — L. 11, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 VIII. — L. 9, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.

TITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO, I PRESIDENTES, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS, I ALCALDES DE CORTE, I DE LAS AUDIENCIAS, I DE HIJOSDALGO, NOTARIOS, I RELATORES.

- LEI I. — L. 3, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 II. — L. 4, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 III. — L. 5, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 IV. — L. 6, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 V. — L. 8, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 VI. — L. 9, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 VII. — L. 10, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 VIII. — L. 11, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 IX. — L. 12, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 X. — L. 13, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XI. — L. 14, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XII. — L. 15, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XIII. — L. 4, tit. 26, lib. 11 de la Novisima.
 XIV. — L. 16, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XV. — L. 17, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XVI. — L. 18, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XVII. — L. 7, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XVIII. — L. 6, tit. 20, lib. 4 de la Novisima.
 XIX. — L. 19, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XX. — L. 25, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XXI. — L. 26, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.

TITULO XI.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO QUE RESIDEN EN LAS CHANCILLERIAS, I SUS ESCRIVANOS, I DE LAS PROBANZAS, I ORDEN DE PROCEDER EN LOS PLEITOS DE HIDALGUAS.

- LEI I. — L. 1, tit. 13, lib. 5 de la Novisima.
 II. — L. 3, tit. 13, lib. 5 de la Novisima.
 III. — L. 1, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.
 IV. — L. 4, tit. 13, lib. 5 de la Novisima.
 V. — L. 3, tit. 13, lib. 5 de la Novisima.
 VI. — L. 6, tit. 2, lib. 6 de la Novisima.
 VII. — L. 3, tit. 2, lib. 6 de la Novisima.
 VIII. — L. 4, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 IX. — L. 2, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 X. — L. 8, tit. 2, lib. 6 de la Novisima.
 XI. — L. 3, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XII. — L. 1, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XIII. — L. 3, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XIV. — L. 6, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XV. — L. 7, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XVI. — L. 8, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XVII. — L. 9, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XVIII. — L. 18, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XIX. — L. 19, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XX. — L. 6, tit. 5, lib. 10 de la Novisima.

XXI. — Que al votar los pleitos de hidalguas, no esten presentes con los Alcaldes los Notarios que no fueren de aquella Provincia.

El Emperador, i los Reyes de Bohemia en su nombre en Valladolid año 49. a 26. de Agosto en la Visita que fizo el Obispo de Cuenca cap. 24.

Porque algunas veces los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo consienten estar presentes al votar los pleitos de hidalguas Notarios, que no son de las Provincias, donde son los pleitos, no siendo Jueces; de que han resultado inconvenientes; mandamos que no se faga, i que los dichos Alcaldes lo provean, i manden a los dichos Notarios que no esten presentes al votar.

XXII. — Que los Oidores no lleven doblas en las causas de hidalguia, que sentenciaren, i los Alcaldes buelvan las que ovieren llevado, revocandose su sentencia por los mismos autos.

Don Fernando, i Doña Isabel en las Ordenanzas de Medina año 489. capit. 34. i en Segovia año 505. en la Visita, que fizo el Dean de Jaén cap. 15. i D. Phelipe II.

Ordenamos, i mandamos que los nuestros Oidores no lleven, ni puedan llevar doblas algunas por ninguna sentencia, que den en causas de hidalguia de sangre, ò privilegio, agora sean las tales sentencias revocatorias, ò confirmatorias de las dadas en primera instancia, i aunque el Oidor vaya en lugar de Alcalde, ò en caso de diferencia entre Oidor a votar con ellos, sino que vea, i sentencie el tal pleito, sin llevar cosa alguna, i que los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario no puedan llevar, ni lleven las dichas doblas, sino estando la sentencia, que dieren passada en autoridad de cosa juzgada, ò aviendose confirmado por Presidente, i Oidores, i que la sentencia confirmatoria estè passada en cosa juzgada; pero si la sentencia, que dieren, fuere revocada, aunque sea por nuevas probanzas, no puedan llevar, ni lleven las dichas doblas.

XXIII. — Que no se paguen las doblas a los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario, fasta que se dè Carta executoria, i dandose en favor del Concejo, se faga lo que esta lei manda.

D. Fernando, i D.ª Isabel en las Ordenanzas de Madrid año 502. cap. 36.

Otrosi mandamos que las doblas, que fasta aqui han acostumbrado llevar los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario, quier del Hidalgo, quando lo pronuncian por tal, quier del Concejo, quando lo pronuncian por pechero, que no las puedan pedir, ni llevar, fasta tanto que se libre, i dè la Carta executoria de la sentencia, ò sentencias, i en caso que se dè la sentencia en favor del Concejo, si su Procurador no sacare la Carta dentro de treinta dias, contados desde el dia que se diere la sentencia, que nuestro Procurador Fiscal saque la Carta executoria, i la embie a costa del Concejo, para que se paguen las doblas a quien las oviere de aver.

- XXIV. — L. 21, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXV. — L. 21, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXVI. — L. 10, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXVII. — L. 11, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXVIII. — L. 2, tit. 27, lib. 5 de la Novisima.
 XXIX. — L. 2, tit. 27, lib. 5 de la Novisima.
 XXX. — L. 14, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXI. — L. 20, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXII. — L. 2, tit. 13, lib. 5 de la Novisima.
 XXXIII. — L. 12, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXIV. — L. 15, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXV. — L. 13, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXVI. — L. 16, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXVII. — L. 17, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXVIII. — L. 17, tit. 12, lib. 5 de la Novisima.

TITULO XII.

DE LOS NOTARIOS DE LAS PROVINCIAS, QUE RESIDEN EN LAS AUDIENCIAS, I CONOCEN DE HIDALGUAS, I ALCABALAS, I DE SUS DERECHOS, I DE LOS ESCRIBANOS.

LEI I. — Que los Notarios Mayores pongan tales Tenientes, quales esta lei requiere, i fagan lo en esta lei contenido, antes que usen, i despues.

D. Fernando, i D.ª Isabel en las Ordenanzas de Medina año de 89. cap. 32. i en las de Madrid año 502. cap. 35. i Emperador D. Carlos, i D.ª Juana en Madrid año 54. pet. 46. i D. Juan Primero en Birbiesca año 387. pet. 19. i en Burgos año 417. pet. 27. i en Segovia año 455. tit. de los Notarios, i D. Fernando, i D.ª Isabel en Segovia año 484. a 50. de Septiembre en las Ordenanzas de Ciudad-Real cap. 5.

Las Notarias mayores de la nuestra Corte tenemos por bien que no las tengan personas poderosas, salvo hombres sabidores, i convenientes para los oficios, i buenos, i honrados; i porque por si mesmos no pueden algunas veces servir los oficios, mandamos que embien ante Nos hombres Letrados, discretos, i de buena fama, para que veamos si son pertenecientes a los oficios, i sino los embiaren en el termino, que por Nos les fuere asignado, mandamos a los nuestros Oidores, nos embien hombres tales, a quien encomen-